



ASUNTO: CONTRATACIÓN/INCAUTACIÓN DE GARANTÍA

Incautación de garantía provisional.

089/15

FC

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Habiendo sido requerido el licitador cuya oferta fue seleccionada como económicamente más ventajosa para la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 151 del TRLCSP. El interesado presenta escrito de renuncia a la adjudicación. Se plantea por el Ayuntamiento la posibilidad de incautar la garantía provisional depositada por aquel.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

— Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por RD legislativo 3/2011



III. FONDO DEL ASUNTO

INCAUTACIÓN DE GARANTÍA PROVISIONAL.-El artículo 103.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por RD legislativo 3/2011, establece respecto a la garantía provisional lo siguiente:

“La garantía provisional se extinguirá automáticamente y será devuelta a los licitadores inmediatamente después de la adjudicación del contrato. En todo caso, la garantía será retenida al licitador cuya proposición hubiera sido seleccionada para la adjudicación hasta que proceda a la constitución de la garantía definitiva, e incautada a las empresas que retiren injustificadamente su proposición antes de la adjudicación.”

Se nos indica por el Ayuntamiento que habiendo sido propuesta como adjudicataria la empresa de referencia, con fecha 9 de diciembre, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151 del TRLCSP, se le requiere para que en el plazo de diez días hábiles presente la documentación establecida en el Pliego de Cláusulas, entre ella, justificante de constitución de la garantía definitiva. Se nos indica, asimismo, que con esa misma fecha del requerimiento, el licitador propuesto como adjudicatario presenta escrito “renunciando a la adjudicación por motivos personales.”

A tales efectos, dispone el mencionado artículo 151.2 del TRLCSP que “De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”

Pues bien, si el artículo 151.2 determina que de no cumplimentarse adecuadamente en ese plazo de diez días hábiles el requerimiento de presentación de la documentación señalada, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, por aplicación del 103.4 del TRLCSP debe incautarse esta garantía, ya que éste último determina que será incautada a las empresas que retiren injustificadamente su proposición antes de la adjudicación. Por tanto, siendo que mediante el escrito de la renuncia presentada por el licitador, añadido a que, evidentemente, no se ha presentado en ese plazo la citada documentación, debe llegarse a la **CONCLUSIÓN** de que ha retirado injustificadamente su oferta y, por tanto, debe incautársele la garantía provisional.



A los efectos de materializar la incautación de la citada garantía deberá dictarse acuerdo por el órgano de contratación, previo informe de la Secretaría (que si así lo estima, podrá hacer suyo el presente), con notificación al interesado y con el preceptivo pie de recurso.

Badajoz, junio de 2015